

Muselinas lisas blancas, bordadas ó caladas, que excedan de treinta hilos en el cuadro mencionado, hasta de una vara de ancho, vara.....	0	12½
Muselinas y linoes, y otros efectos de algodón, precisamente aclarinados, blancos ó de colores, bordados ó calados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem.....	0	12½
Pañuelos pintados, listados ó de cuadros, de colores firmes, desde veintiseis hilos en el cuadro referido, hasta de una vara, cada uno.....	0	09
Idem blancos lisos, y de color firme, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara, idem.....	0	11
Idem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara, idem.....	0	14
Idem blancos de orilla ó esquinas bordadas ó caladas, hasta de una vara, idem.....	0	16
Idem blancos y de colores, precisamente aclarinados, sin sujecion á número de hilos, hasta de una vara, idem.....	0	12½
Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia, y las almas en que vengan envueltas, libra.....	2	00

NOTAS.—Primera. Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán, sin incluir el fleco, para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Segunda. Todos los lienzo y tejidos comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

ART. 23.—Lana, cerda y pelo.

	PS.	CS.
Alfombras y tripe de toda clases, hasta de una vara de ancho, vara.....	0	75
Calcetines ó medias medias, de todos colores, docena.....	0	75

Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media, pieza.....	0	50
Casimires (género cruzado ó asargado) de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	0	75
Cosas de estambre y punto de media, como botin-citos con botones y sin ellos, polainas con botones y sin ellos y burnós para uso y abrigo de los niños, libra.....	1	50
Estambre ó hilo de lana, de todas clases y colores, idem.....	0	60
Gorros de punto de media, docena.....	3	00
Guantes de todos tamaños y colores, idem.....	0	75
Hilaza de lana. Peso neto, libra.....	0	60
Lana en vellon. Peso neto, quintal.....	4	00
Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	1	50
Idem, idem, idem para niños, idem.....	0	50
Paños de primera, lisos, rayados, labrados ó listados, de todos colores, hasta de una vara, vara..	1	00
Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco ó sin él, hasta de una vara de tejido, sin incluir el fleco, idem.....	0	20
Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara, idem.....	0	12½
Idem labrados, adamascados, cruzados ó asargados, rayados y cuadrados, de todos colores, hasta de una vara, idem.....	0	15

NOTAS.—Primera. Los tejidos y demás mercaderías comprendidas en esta clasificacion, cuando tuvieren en cualquiera proporcion ó cantidad alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para los de solo lana.

Segunda. Los pañuelos y pañuelones que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

ART. 24.—Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

	PS.	CS.
Alfombras de solo cáñamo ó estopa, hasta de una vara, vara.....	0	12½

Brines de lino ó de cáñamo, legítimos ó contrahe- chos, de todas clases y colores, hasta de una va- ra, idem.....	0 07
Cáñamo crudo ó en greña. Peso neto, quintal....	2 00
Calzetines ó medias medias, de todos colores, do- cena.....	0 75
Cintas de todas clases y colores. Peso neto, libra....	0 60
Guantes de todos tamaños y colores, docena.....	0 75
Hilo de lino de todas clases, colores y números. Pe- so neto, libra.....	0 75
Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas. Peso neto, quintal.....	4 00
Lino crudo ó en greña, idem.....	3 00
Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara.....	0 06
Idem idem lisos de lino, ó de estopa del mismo lino, ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta y seis hilos de pie y trama en un cuadra- do que tenga un cuarto de pulgada mejicana por cada lado, hasta una vara de ancho, idem.....	0 07
Idem, idem, idem, idem, idem, de mas de treinta y seis hilos, hasta de una vara de ancho, idem.....	0 09
Idem, idem, idem, de idem, idem, idem, pintados, listados ó rayados, hasta de una vara, idem.....	0 08
Idem idem blancos y crudos, ó de colores, labrados, asargados ó adamascados, hasta de una vara de ancho, idem.....	0 11
Idem, idem, idem, idem, ó de idem, bordados ó ca- lados, hasta de una vara de ancho, idem.....	0 18
Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	1 50
Idem, idem, idem para niños, idem.....	0 50
Pañuelos lisos, blancos ó de color con orilla del mismo tejido ó estampada, ó sin ella, idem....	1 50

NOTAS.—Primera. Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, en cual-

quiera cantidad, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspon-
diente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea de algodón, metal
ó seda, pagarán la misma cuota que segun su clase queda designada para
los no mezclados.

Segunda. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadra-
rán, sin incluir el fleco, para sujetarlos al derecho correspondiente.

ART. 25.—Sedas. ps. cs.

Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos, ó bordados, libra....	12 00
Paraguas, sombrillas ó quitasoles de todos tama- ños, cada uno.....	1 25
Punto de tul, liso ó bordado, libra.....	10 00
Seda cruda en rama, de todas clases, idem.....	1 00
Idem floja ó quiña, de todas clases y colores, id..	2 00
Idem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, idem.....	3 00
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados y toda manu- factura de solo seda de cualquiera clase ó deno- minacion, libra.....	3 00

NOTA.—Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de se-
da, en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda, libra.....	1 50
Los de lino y seda, idem.....	1 80
Los de lana y seda, idem.....	2 00
Los de mas de dos materias, no siendo metal como (v. g.) lino, lana, seda y algodón, libra.....	2 00

Los efectos de seda ú otra materia, mezclados de metales, pagarán por
aforo.

ART. 26.—Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.

Abanicos de varillas de marfil, con cajas ó sin ellas. Peso bruto, quintal.....	60 00
Idem de varillas de carey, nácar y metal plateado ó dorado, con cajas ó sin ellas. Peso bruto, quin- tal.....	120 00

Bolas de marfil y todos los demás artefactos de esta materia, que no estén especificados en algun artículo de las nomenclaturas. Peso neto, libra.	1 80
Coral fino labrado y sin labrar. Peso bruto, libra.	1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas de carton en que vienen, libra.....	1 00
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos, cada una.....	1 25
Guantes de piel, de brazo, lisos, docena de pares..	1 50
Idem de brazo bordados, idem.....	3 00
Idem de mano, para hombre y mujer, idem.....	0 75
Idem de mano, bordados, idem.....	1 50
Guarniciones de tiro, corrientes para carros, diligencias y máquinas, quintal bruto.....	30 00
Idem finas de tiro para carruajes, idem idem.....	60 00
Ladrillos corrientes, millar.....	3 00
Idem barnizados ó azulejos, idem.....	5 00
Máscaras ó caretas de carton ó lienzo, cada una.	0 25
Idem de alambre, idem.....	0 50
Máquinas armadas para pianos cuadrilongos, una.	75 00
Idem verticales, idem.....	110 00
Idem de cola, idem.....	150 00
Peines de madera corriente ó de box. Peso bruto, quintal.....	3 00
Idem de china, de caña de todas clases. Peso bruto, quintal.....	8 00
Pianos cuadrilongos, cada uno.....	100 00
Idem verticales ó de esqueleto, idem.....	150 00
Idem de cola, idem.....	200 00
Plata labrada en toda clase de piezas de solo este metal, cada onza, peso neto.....	0 75
Teja de todas clases, millar.....	6 00
Tinta negra y de colores. Peso bruto, libra.....	0 16

(74) Ley de 24 de noviembre de 1849

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª —El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son puertos habilitados para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje.

EN EL GOLFO MEJICANO.

Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal, San Juan Bautista de Tabasco.

EN EL MAR DEL SUR.

Acapulco, San Blas, Huatulco, Manzanillo, Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaymas, Altata.

2.º Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO MEJICANO.

Isla del Cármen, Goatzacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapan, Soto la Marina, Tuxpan.

EN LA COSTA ORIENTAL DE YUCATAN.

Bacalar.

EN EL MAR DEL SUR.

Tonalá.

EN EL GOLFO DE TEHUANTEPEC.

Santa María.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

La Paz.

3.º Se establecen aduanas fronterizas:

En la frontera del Norte, Matamoros, Camargo, Presidio del Norte, Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

Comitán, Tuxtla Chico.

4.º Además de las embarcaciones menores que señala á las aduanas marítimas el decreto de 13 de julio de 1840, podrá el gobierno establecer en el Seno Mejicano un buque de vapor y hasta seis pailebóts, y en el mar del Sur otro buque de vapor y hasta siete pailebóts, cuyos gastos de recomposicion, sueldos y mantenimiento de sus tripulaciones serán comprendidos entre los de administracion. El servicio de estos buques, los que deban destinarse á las aduanas, intervencion que en él deban tener los empleados de ellas, y términos en que haya de practicarse el cruceo, será objeto de un reglamento particular que el gobierno expedirá al efecto.

5.º Para la construccion de almacenes y oficinas de las aduanas, donde no las hubiere el gobierno formará el presupuesto respectivo y lo pasará al congreso para su aprobacion.

6.º Las aduanas de cabotaje pertenecen al gobierno general y serán dependientes de la marítima mas cercana.

7.º Se permite la introduccion de armas blancas y de fuego, de municion, las que pagarán á su entrada cuatro pesos por quintal peso bruto. El gobierno dictará las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de las armas de municion no sea con perjuicio de la tranquilidad y órden público.

8.º Queda derogado el artículo 18 del arancel, y los efectos contenidos en él pagarán un 40 por ciento sobre valor de factura; no comprendiéndose los siguientes, los cuales continuarán pagando las cuotas designadas en el arancel:

Aceite de trementina ó agua ras.

Agua de almendra amarga, de colonia, de espliego, ó de la banda, de laurel, cerezo, de la reina, y cualesquiera otras aguas, compuestas, destiladas ó espirituosas.

Albayalde seco ó en aceite.

Almireces.

Almizcle en grano.

Almizcle en zurrón.

Alquitran y brea, pez de todas clases, trementina.

Alumbre.

Amarillo cromo.

Amarillo de Nápoles.

Arsenite de cobre ó verde de Schele y el verde Schweinfurt ó verde de Alemania.

Asfalto ó chicle prieto.

Azul de Prusia.

Azul de cobalto.

Azul de esmalte.

Azul de ultramar.

Barnices de alcohol y resina.

Bermellon.

Betun de Judea ó asfalto.

Blanco de España.

Blanco de plomo.

Bol de Armenia.

Caparrosa azul ó sulfato de cobre.

Caparrosa blanca ó sulfato de zinc.

Caparrosa verde ó sulfato de fierro.

Carbon animal ó negro animal.

Cardenillo ó verde gris.

Carmin.

Cola de boca.

Cola fuerte.

Cola de pescado en buche.

Colores de todas clases no especificados.

Crísoles en barro refractario.

Crísoles de plumbagina.

Crísoles de porcelana y bizcocho.

Esmeril.

Esponjas corrientes.

Esponjas finas.

Extractos de Campeche para tintes.

Fósforos.

Goma laca.

Jaldre.

Lieores compuestos, como ratafias, etc.

Lúpulo.

Maderas tintoriales ó en polvo, ó en leño.

Minio ó deutóxido de plomo.

Morteros de ágata.

Morteros de alabastro y mármol.
 Morteros de pórfido.
 Morteros de porcelana y bizcocho.
 Morteros de vidrio.
 Ocre.
 Piedra lipiz
 Platina en granos ó mineral.
 Platina en alambre y láminas, ó en esponja ó en útiles de laboratorio que no sean aparatos.
 Prusiato amarillo.
 Prusiato rojo.
 Rubio tintorio ó granza.
 Rojo de Inglaterra.
 Tornasol en panes.
 Vitriolo blanco.
 Zinc reducido ó en pan.
 Zinc laminado.

Art. 9.º Los derechos de importacion establecidos por el arancel de 4 de octubre de 1845, quedarán reducidos al 60 por ciento, conforme á lo prevenido por el decreto de 3 de mayo de 1848 (*).

10. La rebaja que se hace á los derechos de importacion no comprende á los de internacion y consumo, ni á los del uno por ciento, ni á los del dos por ciento de avería, á que se refieren los decretos de 31 de marzo de

(*) *Decreto de 3 de mayo de 1848, sobre recaudacion de los derechos marítimos.*

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la república, han de disminuir considerablemente por algun tiempo las importaciones de efectos extranjeros, por no poder competir estos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupacion de nuestros puertos por las fuerzas americanas, y que han adeudado menores derechos de los que señala el arancel mejicano, careciendo por tanto el gobierno de los ingresos de una de las rentas mas importantes del erario; para evitar que llegue este caso, y precaver, hasta donde sea posible, el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la experiencia que la reduccion de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Luego que cese la guerra y se restablezca en los puertos y

1838 (*) y 28 de febrero de 1843 (†), los cuales se seguirán cobrando como hasta aquí.

11. Los derechos de exportacion de los metales preciosos serán los siguientes:

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento

Plata acuñada, tres y medio por ciento.

Plata labrada quintada, cuatro y medio por ciento.

Copella ó pura, labrada en muñecos con certificacion de haber pagado los derechos de quinto, cuatro y medio por ciento.

12. Queda reducido el derecho de circulacion de moneda á dos por ciento, y se cobrará á la entrada del dinero en los puertos.

13. Queda prohibido al gobierno el expedir sobre las aduanas maríti-

fronteras de la república el arancel de adunas marítimas de 4 octubre de 1845, solo se cobrará el 60 por 100 de los derechos de importacion que señala el propio arancel

Art. 2.º Esta disposicion tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Art. 3.º La rebaja de que habla el artículo 1.º no comprende al derecho de 1 por 100 establecido por la ley de 31 de marzo de 1838, ni al 2 por 100 de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

(*) Véase la nota núm. 68, que se halla en la página 379.

(†) *Decreto de 28 de febrero de 1843.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Nicolás Bravo, benemérito de la patria, general de division y presidente sustituto de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las Bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demás aduanas marítimas de la república.

Art. 2.º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde el 1.º de setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

Art. 3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos, se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de mayo, para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

Art. 4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y

mas órdenes para la compensacion de derechos, causados ó que se hayan de causar. Cuando la tesorería general ó la direccion general de aduanas marítimas recibieren órdenes de esta clase para comunicarlas á las aduanas respectivas, ó algunas otras que estimaren ilegales ó perniciosas á la hacienda pública, lo representarán al gobierno: igual obligacion tendrán los administradores de dichas aduanas en el caso de que las reciban directamente. Si á pesar de las observaciones que hicieren, el gobierno insistiere, las cumplirán, y el que hubiere hecho las observaciones pasará á la contaduría mayor el expediente certificado por el contador respectivo para quedar eximido de responsabilidad; la contaduría mayor tomando razon de él para los efectos á que haya lugar, lo pasará con su informe á la cámara de diputados, ó en receso del congreso al consejo de gobierno, incurriendo los contadores mayores en el caso de omision, en la pena de suspension de empleo por dos años, además de las otras que les impongan las leyes.

14. La pena de comiso del buque que se impone á los capitanes en el

canales en el territorio de la república, sin poderse destinar á otro algun objeto.

Art. 5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

Art. 6.º El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

Art. 7.º Esta casa afianzará para obtener tal comision, con un fondo lo menos de cien mil pesos en bienes raíces.

Art. 8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

Art. 9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de febrero de 1843.—*Nicolás Bravo*.—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, febrero 28 de 1843.—*Gorostiza*.

artículo 84, queda sustituida con una multa igual al duplo del valor de los efectos omitidos, continuando vigente dicho artículo en todo lo demás, y la que señala el artículo 35 será sustituida con una multa desde doscientos hasta mil y quinientos pesos.

15. El gobierno publicará dentro de treinta dias, contados desde la fecha de esta ley, el reglamento de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, pudiendo simplificar el sistema de cuentas y de despacho, sin alterar las bases de esta ley ni el arancel vigente. Dentro del mismo término organizará y reglamentará igualmente el servicio de los resguardos terrestres.

76. Los reglamentos que expidiere el gobierno conforme á esta ley, no podrán ser alterados ni modificados sin autorizacion expresa del congreso general.

17. Las aduanas fronterizas que establece esta ley, tendrán el carácter de provisionales, mientras no se designen las que hayan de serlo en lo sucesivo, observándose respecto de los empleados de ellas lo prevenido en el artículo 1.º, parte 4.ª del decreto de 13 de mayo de 1840.

18. Queda vigente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de octubre de 1835, con las adiciones y aclaraciones que se le han hecho en todo aquello que no sea alterado por la presente ley.—*José Ramon Pacheco*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Crispiniano del Castillo*, vice-presidente del senado.—*Félix Véistegui*, diputado secretario.—*Juan Rodriguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de noviembre de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 24 de 1849.—*Elorriaga*.

(75) *La ley de 24 de enero de 1853, que se cita, es como sigue:*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república. se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion, adoptando todas aquellas reformas por las que se ha